

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-873/2015

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ANDREA J. PÉREZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la diversa emitida por la Sala Regional Xalapa de este tribunal, el veintiocho de octubre del año en curso, recaída en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-221/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES



1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de Tabasco, entre ellos, el del Municipio de Huimanguillo.

SUP-REC-873/2015

2. Cómputo de la elección. El diez de junio siguiente, tuvo verificativo el cómputo municipal de la elección mencionada, resultando ganadora la planilla postulada por el partido el Partido de la Revolución Democrática,¹ en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	317	Trescientos diecisiete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	29,157	Veintinueve mil ciento cincuenta y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	38,068	Treinta y ocho mil sesenta y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	417	Cuatrocientos diecisiete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,401	Ocho mil cuatrocientos uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	255	Doscientos cincuenta y cinco
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,039	Mil treinta y nueve

¹ Con una diferencia de **8911 (ochomil novecientos once)** votos entre el primero (Partido de la Revolución Democrática) y segundo lugar (Partido Revolucionario Institucional)

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
 MORENA	1,045	Mil cuarenta y cinco
 PARTIDO HUMANISTA	205	Doscientos cinco
 ENCUESTRO SOCIAL	328	Trescientos veintiocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	27	Veintisiete
VOTOS NULOS	2,269	Dos mil doscientos sesenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	81,528	Ochenta y un mil quinientos veintiocho

3. Juicio de inconformidad. En contra de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, promovió juicio de inconformidad local, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el quince de agosto del año en curso, en el sentido de confirmar los resultados impugnados y, consecuentemente, declaró la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Dicho juicio quedó registrado ante la Sala Regional Xalapa de este tribunal, bajo el número de expediente SX-JRC-221/2015.

5. Acto impugnado. El veintiocho de octubre del año en curso, la citada Sala Regional dictó la sentencia correspondiente, en cuyos puntos resolutive se determinó lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de quince de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad **TET-JI-22/2015-II**, que, entre otras cosas, confirmó la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Regidores de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco; así como los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de once de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. La documentación que se reciba en esta Sala Regional, relacionada con el presente juicio, deberá agregarse sin mayor trámite al expediente por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

...”

6. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de octubre siguiente, José Alfredo Jiménez Cruz, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, interpuso recurso de reconsideración

SUP-REC-873/2015

en contra de la determinación precisada en el párrafo que antecede.

7. Turno de expediente. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante proveído de tres de noviembre de dos mil quince, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-873/2015**, a efecto de que se turnara a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-12936/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

8. Tercero interesado. En esa misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, presentó en tiempo y forma escrito por el cual comparece con carácter de tercero interesado al presente asunto.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no advertir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre del partido político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones,

así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido apelante.

2.2 Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de octubre de dos mil quince y el recurso de reconsideración se interpuso el treinta y uno de octubre siguiente.

2.3 Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer el presente medio de impugnación por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien interpone el recurso es el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Huimanguillo, Tabasco, José Alfredo Jiménez Cruz, y quien fuera quien promovió el juicio de revisión constitucional electoral, al cual recayó la sentencia ahora recurrida.

2.4 Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el partido recurrente manifiesta que la sentencia recurrida es contraria a sus intereses, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón, es que se considere cumplido el requisito en cuestión.

2.5 Definitividad. En el recurso de reconsideración al rubro identificado cumple con el requisito que se analiza, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

2.6 Requisito especial de procedencia.

La procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional emita una sentencia de fondo, en donde se omita el estudio de los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, atiende a los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia 10/2011 y 12/2014, de rubros: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**² y **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE**

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce y quince de septiembre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 570-571; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"³

En el caso, el partido recurrente aduce expresamente en su escrito recursal⁴ que la responsable omitió analizar el planteamiento de inconstitucionalidad que se hizo valer tanto en dicha instancia jurisdiccional como en el juicio de inconformidad primigenio, respecto del artículo 249, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como del acuerdo CE/2015/045,⁵ los cuales, en su concepto, contravienen el principio de certeza rector de los procesos electorales, pues sin mediar justificación alguna, se otorga una facultad excesiva y discrecional a los integrantes de los consejos municipales y distritales, **al dejar a su arbitrio el establecimiento de centros de acopio para la recolección de la documentación y paquetería electoral.**

Asimismo, el partido recurrente afirma que la responsable fue omisa en estudiar y analizar la existencia de diversas irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral y que afectaron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de la elección impugnada, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro **“RECURSO**

³ Consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro:

⁴ Visible a foja 4 del escrito de demanda, específicamente en el apartado identificado como fracción VI. Procedencia del Recurso de Reconsideración. Consultable a foja 10 del expediente principal del recurso en que se actúa.

⁵ Por el que se aprueba el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce.

DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”⁶

Dicho lo anterior, es que la pretensión del partidor recurrente, con independencia de que le asista o no la razón, sea materia del estudio de fondo de la controversia planteada, razón por la que **debe desestimarse la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado**, consistente en que no se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, en términos de los hasta aquí razonado.

3. ESCRITO DE ALEGATOS.

Los días diecisiete y veintisiete de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escritos que denomina de “alegatos”, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones relacionados con la supuesta inaplicación de diversos preceptos jurídicos por parte de la Sala Regional responsable al emitir el fallo ahora reclamado.

Al respecto es de señalarse que, con independencia de la denominación de dichos escritos, el partido político recurrente

⁶ Consultable a páginas 25-26 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-REC-873/2015

pretende hacer valer mediante éstos nuevos conceptos de agravio que no fueron manifestados en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-873/2015 y, con ello, ampliar el respectivo escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, en los mencionados escritos no se aduce la existencia de hechos nuevos vinculados con la pretensión del escrito de recurso de reconsideración, o bien, que le fueren desconocidos al momento de presentar el escrito de demanda que motivó la integración del presente asunto, razón por la cual, a juicio de esta Sala Superior, no se actualiza la hipótesis de procedencia del derecho de ampliar el escrito de demanda primigenio, de conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.⁷

Por lo anterior, no ha lugar a analizar lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional en los escritos que denomina de “alegatos”.

4. RESUMEN DE AGRAVIOS.

4.1. Planteamientos de inconstitucionalidad.

⁷ Consultable a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-873/2015

- La responsable fue omisa en pronunciarse respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 249, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como del acuerdo CE/2015/045, mismos que contravienen el principio de certeza que debe regir en los procesos electorales, pues mediante éstos se otorga una facultad excesiva y discrecional a los integrantes de los consejos municipales y distritales para **establecer Centros de Acopio para la recolección de la documentación y paquetería electoral**, los cuales se constituyen indebidamente en una autoridad intermedia que, como en el caso que se analiza, conllevan a que se rompa con la cadena de custodia de la paquetería electoral.
- Las inconstitucionalidades alegadas, cuya inaplicación fue solicitada oportunamente sin que éstas fueran atendidas, implicó la convalidación de diversas irregularidades al cierre de las casillas electorales y del armado de la paquetería electoral respectiva, consistentes en:
 - ❖ La pérdida y extravío de ciento cuatro (104) paquetes electorales de la zona rural y veintiocho (28) paquetes electorales de la zona urbana –*de un total de doscientos veintitrés paquetes electorales que componen la elección*- los cuales, sin justificación alguna, fueron entregados en el Consejo Municipal **fuera del plazo previsto**

legalmente para ello, aunado a que algunos paquetes fueran llevados a otros Consejos Distritales, existiendo una constante de setenta y seis (76) paquetes electorales que llegaron sin acta de escrutinio y cómputo por fuera de éstos, o bien, con documentación electoral ajena a las casillas cuya paquetería fue entregada.

- ❖ El abandono de dos paquetes electorales, sin que de éstos exista constancia alguna de la hora en que la comisión formada por el Consejo Municipal haya salido a buscarlos, ni tampoco del estado en que se encontraron.
- ❖ La falta de constancia de quién recibió la paquetería electoral en el Centro de Acopio y de quiénes los entregaron ante el Consejo Municipal, ni tampoco de cuáles fueron las medidas adoptadas para proteger y resguardar dicha paquetería electoral, siendo que éstas últimas son discrecionales, razón por la que se sostiene la inconstitucionalidad del precepto legal invocado.

4.2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral y que, en concepto del recurrente fueron inobservadas por la responsable.

4.2.1 “Durante la sesión de cómputo municipal” existieron diversas irregularidades que conllevaban necesariamente a que se decretara la nulidad de la elección municipal en Huimanguillo, Tabasco, consistentes en:

- ❖ El inicio tardío de la sesión de cómputo, sin causa justificada, en contravención a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- ❖ Violación a la garantía de debido proceso, pues ante la ausencia del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en la sesión de cómputo municipal se debió llamar al representante suplente, circunstancia que en el caso no aconteció, generándose con ello una ventaja indebida a favor del Partido de la Revolución Democrática, pues, en algunos casos, ante la falta del acta de escrutinio y cómputo original de diversas casillas, únicamente se tomaron en consideración los datos asentados en las copias de las actas al carbón aportadas por ese partido político, siendo que algunas sólo obraban en copia fotostática;
- ❖ Inconsistencias en el acta de sesión de cómputo municipal, pues en ésta quedó asentado que existían algunos paquetes electorales que presentaban alteraciones y, consecuentemente, irían a recuento; sin embargo, dicho recuento nunca

SUP-REC-873/2015

se llevó a cabo, por lo que no se sabe cuál fue el resultado del mismo, ni tampoco en qué consistió la supuesta corrección de datos.

- ❖ La Presidente del Consejo Municipal, sin justificación alguna, se saltó los números progresivos de las casillas cuya votación fue contabilizada en el cómputo final, desconociéndose por tanto el resultado real de la votación, al no estar presente el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

4.2.2. Por otra parte, el partido recurrente alega diversas **“irregularidades atribuidas al Tribunal Electoral de Tabasco”**, al resolver el juicio de inconformidad local en contra de la elección municipal de Huimanguillo, en la citada entidad federativa, consistentes en:

- El órgano jurisdiccional electoral local debió analizar de oficio todas las alegaciones que el representante del Partido Revolucionario Institucional hizo valer en la sesión de cómputo municipal, consistentes en que el procedimiento de dicho cómputo estuvo viciado de origen.
- La responsable no valoró debidamente el material probatorio que constaba en autos, confirmando ilegalmente el cómputo municipal impugnado.
- La sentencia dictada dentro del juicio de inconformidad local es incongruente, pues por una parte se reconoce

SUP-REC-873/2015

que no existían elementos para determinar si los paquetes electorales fueron entregados dentro del plazo que establece la legislación aplicable y, por otro lado, se sostiene que los paquetes electorales fueron entregados oportunamente.

- Aunado a lo anterior, aduce que el tribunal electoral local transgredió en su perjuicio el principio de exhaustividad, pues si bien éste reconoció que algunas casillas cerraron después de las seis de la tarde, lo cierto es que debió pronunciarse respecto del lapso que transcurrió entre la clausura de dichas casillas y la entrega de los paquetes electorales al Centro de Acopio, así como el lapso que transcurrió entre la recepción de la paquetería en este último y la entrega correspondiente al Consejo Municipal de Huimanguillo.
- Por último, manifiesta que el Tribunal Electoral de Tabasco debió declarar la nulidad de la elección sobre la base del reconocimiento de que existía incertidumbre respecto de la hora de recepción de la paquetería electoral de veintiocho casillas, pasando por alto el estudio del elemento de determinancia, así como aquél por el cual debía verificarse si dicha paquetería se encontraba alterada, lo que evidencia una falta de motivación de la sentencia dictada en juicio de inconformidad.

4.2.3. Por último, respecto a los agravios que aduce le genera la “**sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa**”, al resolver el juicio de revisión constitucional electora SX-JRC-221/2015 promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, el ahora recurrente manifiesta lo siguiente:

- En principio, alega que la determinación de la Sala Regional Xalapa se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que transgrede el principio de exhaustividad, al no analizarse puntualmente todos los motivos de inconformidad que se hicieron valer ante dicha instancia federal respecto de la irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral correspondiente a la elección municipal de Huimanguillo Tabasco, y que contravienen los principios constitucionales rectores del proceso electoral.
- Afirma que la sentencia recurrida es incongruente con lo considerado por la propia responsable al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-185/2015, en el que se decretó la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del XVI Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, toda vez que, en su concepto, **las irregularidades acontecidas durante la sesión de cómputo municipal** de la elección impugnada son de mayor gravedad de aquéllas que fueron advertidas por la responsable en la

SUP-REC-873/2015

sesión de cómputo distrital de la elección cuya nulidad fue decretada en el citado juicio. De ahí que considere que, en el caso, también debió decretarse la nulidad de la elección municipal.

- Sostiene que la determinación de la responsable contraviene los principios de exhaustividad y congruencia, al **valorarse indebidamente el material probatorio** que constaba en autos⁸, por el cual quedaban plenamente acreditadas todas las irregularidades graves acontecidas previo, durante y posterior al día de la jornada comicial, consistentes en:

- ❖ Presión ejercida sobre el electorado *-entrega de láminas, despensas, molinos de maíz, entre otras dádivas-* lo que quedaba plenamente acreditado mediante los videos, fotografías y actas generadas por personal del instituto electoral local, razón por lo que no debió otorgárseles exclusivamente valor indiciario.
- ❖ Violencia generalizada que permeó durante el proceso electoral, lo que se evidencia con el homicidio de uno de sus candidatos a regidor municipal de Huimanguillo Tabasco.
- ❖ La falta de capacitación de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, lo que

⁸ En específico refiere a la valoración de veintiocho videos.

SUP-REC-873/2015

se tradujo en que al menos en cuarenta y ocho de éstas no se presentaran a ejercer su cargo y, consecuentemente, se tuvieron que sustituir con personas que estaban formadas en la fila, mismas que, si bien pertenecían a la sección electoral respectiva, carecían de la capacitación necesaria.

- ❖ La promoción personalizada del candidato electo del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, mediante la entrega de artículos no permitidos por la ley electoral, por conducto de una fundación que no se encuentra legalmente constituida –“*WALTER HERRERA RAMÍREZ*”- quien es presidida por un familiar del citado candidato.
- ❖ El rebase en el tope de gastos de campaña por parte del candidato electo, lo que conllevaba a que se decretara la nulidad de la elección
- ❖ La intervención de un funcionario público de filiación perredista denunciado y cesado de su encargo, por entregar beneficios a través de programas sociales no permitidos por la ley electoral, lo que indebidamente se desestimó a partir del material probatorio aportado en autos, consistente en un video.

SUP-REC-873/2015

- Por último, refiere que la responsable inobservó el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015, por el que se declaró la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Colima, al haber quedado acreditado, mediante un video, la participación de un funcionario público que operó a favor del entonces candidato electo a la citada gubernatura, mediante el uso de programas sociales y recursos públicos, tal y como acontece en la especie.

Bajo el contexto anterior, se advierte que la **pretensión final** del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y, consecuentemente, se declare la nulidad de la elección municipal de Huimanguillo, Tabasco.

Su **causa de pedir**, en esencia, se sustenta en la existencia de diversas irregularidades graves acontecidas previo, durante y posterior al día de la jornada comicial, las cuales son contraventoras de principios constitucionales que impiden conocer con certeza los resultados fidedignos de la elección municipal reclamada, y que no fueron debidamente estudiados por la Sala Regional responsable.

5. CUESTIÓN PRELIMINAR.

Por cuestión de método, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer término será analizado el planteamiento respecto de la supuesta

inconstitucionalidad hecha valer ante la autoridad responsable del artículo 249, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como del acuerdo CE/2015/045, los cuales, en su concepto, contravienen el principio de certeza, pues **únicamente de resultar fundada su pretensión, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los motivos inconformidad que se hagan depender de la inconstitucionalidad invocada.**

En segundo términos, se hará el estudio de las supuestas irregularidades graves que acontecieron durante el proceso electoral y que, en concepto del recurrente, fueron inatendidas por la responsable, en el entendido de que aquéllos conceptos de agravio que versen exclusivamente respecto de cuestiones de legalidad resultaran inoperantes, ya que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

6. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS AGRAVIOS

6.1. Inconstitucionalidad del artículo 249, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como del acuerdo CE/2015/045.

En el tema, esta Sala Superior concluye que el agravio hecho valer por el recurrente, consistente en que la Sala Regional Xalapa omitió pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad alegada del artículo 249, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como del acuerdo CE/2015/045, es **INOPERANTE**, toda vez que constituyen

SUP-REC-873/2015

aspectos novedosos que no fueron planteados en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-221/2015** *-cuyo fallo es materia de impugnación en la presente instancia-*, **ni tampoco en el juicio de inconformidad local**. De ahí que, contrariamente a lo alegado por al ahora recurrente, la responsable no se encontraba obligada a pronunciarse respecto de dicho planteamiento de inconstitucionalidad, siendo que tampoco resulta factible introducir en la presente instancia aspectos que no fueron materia de impugnación ante las instancias previas a la interposición del recurso que se analiza.

En efecto, del escrito que motivó la integración del juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional responsable, no se advierte que el Partido Revolucionario Institucional haya manifestado la inconstitucionalidad del precepto legal local invocado, ni tampoco del acuerdo CE/2015/045, relativo a la aprobación de los lineamientos para la recepción y traslado de paquetes electorales a los Consejos Distritales y Municipales el día de la jornada electoral para el proceso electoral ordinario 2014-2015 *-este último aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veinticinco de mayo de dos mil quince-* al sostener que los mismos contravienen el principio de certeza rector de los procesos electorales.

Esto es, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual corre agregada a fojas cinco (5) a cincuenta y seis (56)

SUP-REC-873/2015

del expediente principal SX-JRC-221/2015, se desprende, en términos generales, que el partido promovente hizo valer en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco los siguientes motivos de inconformidad:

- **Variación de la *litis***, en razón de que en el juicio de inconformidad local no se solicitó exclusivamente la nulidad de votación recibida en casillas, sino también la nulidad de la elección por violaciones graves y generalizadas a los principios rectores del proceso electoral, cuyo estudio fue omitido por el tribunal electoral local, aunado a un deficiente estudio del material probatorio que obraba en el expediente, por virtud del cual se acreditaban las siguientes irregularidades:
- La indebida desestimación de los agravios que fueron sometidos a consideración del tribunal electoral local, lo que se tradujo en una **violación a los principios de exhaustividad y congruencia**, al no atenderse todos y cada uno de los conceptos de agravio hechos valer ante dicha instancia, aunado a la **indebida valoración y el ilegal desechamiento de diversas pruebas** que indiscriminadamente consideró que no se encontraban relacionadas con los hechos que se pretendían acreditar; máxime que la sentencia recaída en el juicio de inconformidad local **carecía de fundamentación y motivación**, al no reproducirse textualmente todos los

SUP-REC-873/2015

agravios que se hicieron valer ante dicha instancia local bajo un criterio muy anticuado.

- La **desorganización en la entrega de los paquetes electorales**, resultando indebido que se desestimarán los agravios relacionados con las irregularidades contenidas en diversas actas de escrutinio y cómputo, bajo el criterio obsoleto de que las mesas directivas de casilla constituyen órganos temporales, imperfectos y no especializados y, que ante ello, era posible que los funcionarios integrantes de las mismas cometieran errores en el llenado correcto de la documentación electoral.
- Que el tribunal electoral local había pasado por alto que **la falta de capacitación de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla** conllevó a que, en algunos casos, se sustituyeran a éstos por personas que, si bien pertenecían a la sección electoral, no habían sido capacitados por el Instituto Nacional Electoral.
- Manifestó que la responsable tampoco tomó en consideración que muchos **paquetes electorales llegaron al Consejo Municipal de Huimanguillo de manera extemporánea**, limitándose exclusivamente a sostener que existían situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, las cuales se encontraban previstas en el **artículo 249 de la ley electoral local**, sin precisar, en el caso, cuáles habían sido esas medidas de excepción, lo que se

trajo en una valoración del material probatorio deficiente y contraria a la óptica de una justicia integral.

- Asimismo, alegó que fue incorrecto que la responsable desestimara el agravio concerniente a la falta de certeza de los resultados electorales con motivo de la **caída del sistema del programa de resultados preliminares**, lo que concatenado con las demás irregularidades, conllevaba necesariamente a que se decretara la nulidad de la elección.
- Indebidamente sostuvo en el fallo impugnado que el retraso en el inicio de la sesión de cómputo municipal de Huimanguillo, Tabasco, no resultaba contrario al acuerdo **CE/2015/46**, por el que se aprueba el *“Manual de Procedimientos para la Sesión de Cómputo, la Apertura de Paquetes Electorales y Recuentos de Votos en los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el proceso electoral ordinario 2014-2015”*, en razón de que no existía justificación alguna del porqué del retraso en el inicio de dicha sesión.
- La indebida valoración del material probatorio, a partir del cual quedaba plenamente acreditado el **contexto de violencia** que se llevó a cabo antes, durante y después de la jornada electoral que vició todo el proceso; incluso mediante el sensible fallecimiento de uno de sus candidatos a regidor.

SUP-REC-873/2015

- La **intromisión de una asociación civil –“Fundación Walter Herrera Ramírez”**- antes y durante el proceso electivo de Huimanguillo Tabasco, incluso en donde quedaba acreditado que en uno de los eventos acudieron con su presencia funcionarios y diputados afines al candidato ganador en días y horas de trabajo; sin embargo, el tribunal electoral local indebidamente desestimó dicho motivo de inconformidad bajo el simple argumento de que la asociación denunciada no contaba con registro y, consecuentemente, no existían elementos por acreditar las conductas anómalas.
- Que el tribunal electoral local, sin fundar ni motivar su determinación, indebidamente otorgó valor indiciario a los elementos de prueba aportados en el juicio de inconformidad, por los cuales quedaba acreditada la **entrega de diversos beneficios a la ciudadanía mediante el uso de programas sociales**, como la entrega de láminas, vales de gas, molinos y dinero en efectivo, de manera previa y durante la jornada comicial.
- La indebida valoración del material probatorio –*videos*– por el que quedaba plenamente acreditada la **intromisión de servidores públicos de la administración pública estatal** en la elección impugnada, específicamente la de Ovidio Chable Martínez de Escobar, quien se encuentra emparentado consanguíneamente y políticamente con el candidato electo, y que además fuera cesado de su cargo

SUP-REC-873/2015

por las conductas desplegadas en favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, resultando incorrecta la determinación del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de declarar infundada la queja administrativa que, en su momento, fuera presentada en contra de los actos mencionados.

- En este mismo punto, sostiene que la responsable debió hacer una **valoración conjunta** de las fotos por las que se acredita la celebración del evento celebrado por la *“FUNDACIÓN WALTER HERRERA RAMÍREZ”*, en las que aprecia la imagen de Ovidio Chable Martínez de Escobar, junto con el video en el que éste último aparece realizando conductas indebidas a favor del candidato electo, aduciendo la entrega de dinero para la obtención del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- Que resulta contrario a Derecho que el tribunal local haya considerado que la actualización de la causa de nulidad de la elección por el **rebase en el tope de gastos de campaña** denunciado se encontraba delimitado a que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación fuera menor al cinco por ciento porcentual, circunstancia que, si bien en el caso no se cumplía, también lo era que tal irregularidad denunciada debía valorarse de conformidad con todas las pruebas que acreditaban los hechos atípicos que rodearon el proceso comicial, como

SUP-REC-873/2015

por ejemplo la celebración de los eventos de la fundación antes mencionada, que en gran medida impactaron en el financiamiento erogado por el candidato del Partido de la Revolución Democrática, o bien, que el candidato electo era diputado local, y al no estar acreditado que hubiera solicitado licencia en dicho cargo de elección popular, debía sumarse a sus gastos de campaña las dietas que percibía por el desempeño de su encargo como diputado.

- Por último, alegó que fue incorrecto que el tribunal electoral local no se pronunciara respecto al rebase en el tope de gastos denunciado, bajo el argumento de que dicha determinación correspondía al Instituto Nacional Electoral mediante la emisión de la resolución que aprobará el dictamen en materia de fiscalización correspondiente, pues tal consideración se tradujo en una violación a una justicia integral y expedita.

Expuesto lo anterior, es que esta Sala Superior concluya que el agravio respecto a la supuesta omisión en que incurrió la responsable de pronunciarse respecto de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 249, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como del acuerdo CE/2015/045 resulte **inoperante**, pues, contrariamente a lo alegado por el ahora recurrente, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral no se planteó dicha inconstitucionalidad, pues, como se evidencia en párrafos precedentes, específicamente por cuanto hace al

artículo 249 de la ley electoral local mencionada, el entonces promovente únicamente alegó, en términos generales, que fue incorrecto que el tribunal electoral local dejara de tomar en consideración como una irregularidad grave la presentación extemporánea de diversos paquetes electorales ante en Consejo Municipal de Huimanguillo bajo un argumento simplista consistente en que existen situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, sin indicar, en el caso concreto, cuál había sido dicha circunstancia extraordinaria.

Al respecto, cobra relevancia mencionar que la Sala Regional responsable, al desestimar en específico dicho motivo de inconformidad, no realizó pronunciamiento alguno de constitucionalidad que merezca ser verificado por parte de esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración que nos ocupa, pues lo razonado por la responsable se circunscribió, en esencia, a indicar que la entrega extemporánea de la paquetería electoral no actualiza automáticamente la nulidad de la elección, sustentando su criterio en la tesis de jurisprudencia 7/200, de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**.⁹

Esto es, la Sala Regional Xalapa declaró infundado el agravio del entonces partido actor, al considerar que la causa de

⁹ Consultable en la compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo jurisprudencia, Volumen 1, páginas 328 a 330.

SUP-REC-873/2015

nulidad relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, únicamente se actualiza si dicha irregularidad resultaba determinante para el resultado de la votación, elemento que, según precisó, se acredita cuando se evidencia que el paquete electoral presentó muestras de alteración y que los sufragios contenidos en el paquete no coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo que, en el caso, no había sido alegado en el escrito de juicio de revisión constitucional electoral, ni tampoco demostrado mediante el material probatorio aportado en dicho juicio.

Aunado a lo anterior, en la presente instancia no se controvierten frontalmente las razones que fueron expuestas por la responsable al desestimar dicho concepto de agravio, pues el recurrente exclusivamente manifiesta que la responsable fue omisa en declarar la inconstitucionalidad de la citada disposición normativa electoral local y del acuerdo emitido por el órgano administrativo electoral del Estado de Tabasco, lo que implicó la convalidación de diversas irregularidades que, según su dicho, atentan contra el principio de certeza en los resultados de la elección.

Ahora bien, como se mencionó en párrafos precedentes, la misma suerte aplica al concepto de agravio relacionado con la omisión en que supuestamente incurrió la responsable de pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad del acuerdo **CE/2015/045**, relativo a la aprobación de los lineamientos para

SUP-REC-873/2015

la recepción y traslado de paquetes electorales a los Consejos Distritales y Municipales el día de la jornada electoral para el proceso electoral ordinario 2014-2015, ya que ni del escrito de impugnación del juicio de revisión constitucional electoral, ni de lo razonado por la responsable respecto al agravio relacionado con la presentación extemporánea de diversos paquetes electorales ante el Consejo Municipal de Huimanguillo, Tabasco, se advierte consideración alguna relacionada con un planteamiento o análisis de constitucionalidad respecto de dicho acuerdo, mismos que fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco desde el veinticinco de mayo de dos mil quince,¹⁰ sin que en autos exista constancia alguna de que el Partido Revolucionario Institucional lo haya impugnado oportunamente al estimarlo contrario a la Constitución Federal,

Incluso, respecto de este último tema, es un hecho público y notorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos para la recepción y traslado de paquetes electorales a los Consejos Distritales y Municipales el día de la jornada electoral para el proceso electoral ordinario 2014-2015, no fue impugnado por el ahora partido recurrente, según se desprende de lo resuelto en el

¹⁰ Los citados lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en la propia página de internet del Instituto Electoral Local.

SUP-REC-873/2015

diverso SUP-REC-888/2015 y acumulados,¹¹ en donde el Partido Revolucionario Institucional también fue parte en dicho medio de impugnación.

Ahora bien, por lo hasta aquí razonado, es que esta Sala Superior concluya que los planteamientos relacionados con las supuestas inconstitucionalidades alegadas resulten inoperantes, así como aquéllos argumentos que se hicieron depender de las mismas,¹² pues como se indicó en “CONSIDERANDO QUINTO” de la presente ejecutoria, sólo de haber resultada fundada la pretensión del recurrente, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los demás motivos de inconformidad vinculados con los planteamientos de inconstitucionalidad mencionados, circunstancia que, como se precisó, no es procedente.

¹¹ Resuelto por unanimidad de votos el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

¹² El otorgamiento de una facultad excesiva y discrecional a favor de los integrantes de los consejos municipales y distritales para establecer Centros de Acopio para la recolección de la documentación y paquetería electoral. Asimismo, el recurrente manifiesta que las inconstitucionalidades alegadas, mismas que en su concepto fueron omitidas, conllevaron a la convalidación de diversas irregularidades al cierre de las casillas electorales y del armado de la paquetería electoral respectiva, consistentes en: **1)** La pérdida y extravío de ciento cuatro (104) paquetes electorales de la zona rural y veintiocho (28) paquetes electorales de la zona urbana –de un total de doscientos veintitrés paquetes electorales que componen la elección- los cuales, sin justificación alguna, fueron entregados en el Consejo Municipal fuera del plazo previsto legalmente para ello, aunado a que algunos paquetes fueron llevados a otros Consejos Distritales, existiendo una constante de setenta y seis (76) paquetes electorales que llegaron sin acta de escrutinio y cómputo por fuera de éstos, o bien, con documentación electoral ajena a las casillas cuya paquetería fue entregada; **2)** El abandono de dos paquetes electorales, sin que de éstos exista constancia alguna de la hora en que la comisión formada por el Consejo Municipal haya salido a buscarlos, ni tampoco del estado en que se encontraron, y **3)** La falta de constancia de quién recibió la paquetería electoral en el Centro de Acopio y de quiénes los entregaron ante el Consejo Municipal, ni tampoco de cuáles fueron las medidas adoptadas para proteger y resguardar dicha paquetería electoral, siendo que éstas últimas son discrecionales, razón por la que se sostiene la inconstitucionalidad del precepto legal invocado.

6.2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral y que, en concepto del recurrente fueron inobservadas por la responsable.

Del resumen de agravios del punto que se analiza,¹³ se advierte que el partido recurrente dirige sus argumentos a controvertir, en esencia, tres aspectos relacionados con la acreditación de supuestas irregularidades graves que fueron determinantes para el resultado de la elección impugnada y que, según su dicho, fueron inobservadas e indebidamente valoradas por la Sala Regional Xalapa; a saber:

- Irregularidades acontecidas durante la sesión de cómputo municipal de la elección de Huimanguillo, Tabasco.
- Irregularidades atribuidas al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, al resolver el juicio de inconformidad promovido en contra de la elección referida, y
- Vicios propios de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-221/2015.

Ahora bien, por **cuestión de método** los conceptos de inconformidad serán analizados de manera conjunta, sin que dicha determinación le genere agravio alguno al partido recurrente, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis

¹³ Considerando 4.2 de la presente ejecutoria.

de jurisprudencia 04/200, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁴

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior concluye que los agravios expuestos por el partido recurrente son **INOPERANTES**, toda vez que mediante los mismos se aducen **aspectos de legalidad** que no pueden ser atendidos por este órgano jurisdiccional electoral dada la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración; máxime que los mismos constituyen, en algunos casos, una **reiteración de los conceptos de agravio** que se expusieron ante las instancias jurisdiccionales previas, o bien, **aspectos novedosos** que no fueron alegados durante el desarrollo de la cadena impugnativa previo a la interposición del presente recurso de reconsideración.

En efecto, **del escrito de juicio de inconformidad local,**¹⁵ se advierte que el entonces partido actor manifestó, en esencia, la existencia de diversas irregularidades acontecidas previo, durante y después de la jornada comicial, mismas que, según su dicho, **quedaban plenamente acreditadas mediante el material probatorio aportado ante dicha instancia**, consistentes en:

¹⁴ Consultable a foja 125, del Volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, de Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

¹⁵ Consultable a fojas 6 a 115 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-221/2015

SUP-REC-873/2015

- 1) La entrega tardía sin causa justificada de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal de Huimanguillo;¹⁶
- 2) Violencia antes, durante y después de la jornada electoral;
- 3) La falta de capacitación de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla;
- 4) La falta de entrega durante la sesión de cómputo municipal de las copias de escrutinio y cómputo a los representantes de los partidos políticos contendientes;
- 5) El inicio tardío de la sesión de cómputo municipal sin causa justificada;
- 6) Promoción personalizada del candidato del Partido de la Revolución Democrática, a través de la fundación *“WALTER HERRERA RAMÍREZ”*;
- 7) El uso indebido de programas sociales a fin de favorecer al candidato electo;
- 8) Intervención de funcionarios públicos estatales y municipales a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, y
- 9) El rebase en el tope de gastos de campaña del candidato electo.

Dichos motivos de inconformidad fueron desestimados por el **Tribunal Electoral de Tabasco**¹⁷ al considerar, en esencia,

¹⁶ Específicamente se alegó la entrega tardía de 44 paquetes electorales.

SUP-REC-873/2015

que del material probatorio que constaba en autos no se acreditaban las irregularidades denunciadas, o bien que las mismas no resultaban de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección bajo el marco normativo aplicable, así como de conformidad con diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

Ahora bien, respecto a al escrito de demanda que motivó la integración del **juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-221/2015**, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional hizo valer los conceptos de agravio que se resumen en párrafos precedentes,¹⁸ los que versan, en esencia, a los siguientes puntos.

- 1) Variación de la *litis*;
- 2) Violación a los principios de exhaustividad y congruencia,
- 3) Indebida valoración e ilegal desechamiento de diversas pruebas, lo que a su vez lo relacionada con la desestimación de los agravios relacionados con: *i)* la desorganización y extemporaneidad en la entrega de los paquetes electorales; *ii)* la falta de capacitación de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla; *iii)* el contexto de violencia que se llevó a cabo antes, durante y después de la jornada electoral que vició todo el proceso; *iv)* intromisión de una asociación civil –

¹⁷ Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, el quince de agosto de dos mil quince, dentro del TET-JI-22/2015-II, consultable a fojas 805 a 910 del cuaderno accesorio uno, del expediente SX-JRC-221/2015.

¹⁸ Foja 22 a 27 de la presente ejecutoria.

SUP-REC-873/2015

“FUNDACIÓN WALTER HERRERA RAMÍREZ”- a favor de la campaña del candidato electo; **v)** la entrega de diversos beneficios a la ciudadanía mediante el uso de programas sociales; **vi)** la intromisión de servidores públicos de la administración pública estatal en la elección impugnada, y **vii)** la acreditación en el rebase del tope de gastos de campaña.

- 4)** Falta de fundamentación y motivación, al no reproducirse textualmente todos los agravios que se hicieron valer ante dicha instancia local bajo un criterio muy anticuado;
- 5)** Que fue incorrecto que se desestimara el agravio concerniente a la falta de certeza de los resultados electorales con motivo de la **caída del sistema del programa de resultados preliminares**;
- 6)** Contravención al acuerdo **CE/2015/46**, en razón de que no existía justificación alguna del porqué del retraso en el inicio de la sesión de cómputo municipal, e
- 7)** Indebida fundamentación y motivación en el análisis concerniente a la causa de nulidad por rebase en el tope de gastos de campaña.

En lo concerniente, la **Sala Regional Xalapa** desestimó los conceptos de agravio del entonces promovente, al concluir que, contrariamente a lo alegado, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco cumplía con los principios de **exhaustividad, fundamentación y motivación**; máxime que

SUP-REC-873/2015

había realizado una **correcta valoración y desahogó del material probatorio**, para lo cual el órgano jurisdiccional electoral local había programado, incluso, una audiencia previa de admisión y desahogo, a la cual se había citado al representante del Partido Revolucionario Institucional, sin que éste hubiera acudido a la misma.

Por otra parte, la Sala Regional responsable desestimó la solicitud de admisión de diversas pruebas a las que el entonces promovente les otorgaba el carácter de supervenientes, al concluir que éstas no ostentaban dicho carácter, puesto que no se acreditaba que hubieran surgido con posterioridad a la presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral o que hubiera existido una imposibilidad de obtenerlas previo a la promoción de dicho juicio

Asimismo, respecto al agravio relacionado con el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, *-además de concluir que los razonamientos del tribunal local eran acordes a derecho-*, precisó que mediante oficio rendido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se informó a dicha Sala Regional que, derivado del Dictamen Consolidado del Consejo General de dicho instituto, no se había acreditado que el citado candidato hubiera rebasado el tope de gastos de campaña, ni tampoco que existiera pendiente alguna queja interpuesta en contra de este

último en materia de fiscalización, en tanto que aquéllas que se había presentado previo a la emisión del Dictamen aludido, fueron desestimadas.

Por último, la Sala Regional responsable, con motivo del diverso escrito presentado por el ahora recurrente durante la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral, por el que manifestó, entre otros aspectos, que las irregularidades acontecidas durante el proceso electoral impugnado eran similares a las acontecidas en la elección de Gobernador de Colima y, consecuentemente, debía declararse la nulidad de la elección municipal, la Sala Regional responsable concluyó que, contrariamente a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, en el caso que se analizaba no se presentaban los mismos elementos que los acontecidos en la elección de Gobernador mencionada.

Ahora bien, en atención a los agravios hechos valer en el **recurso de reconsideración** que se analiza, *-mismos que se resumen a fojas 13 a 19 de la presente ejecutoria-* es que esta Sala Superior concluya, tal y como se mencionó, que los conceptos de agravio relacionados con la supuesta inobservancia por parte de la responsable de atender y valorar las irregularidades acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral municipal resultan **INOPERANTES**, al constituir aspectos de legalidad, cuyo estudio no corresponde a la naturaleza del presente medio de impugnación, aunado a que, en algunos casos constituyen reiteraciones de las

SUP-REC-873/2015

inconformidades manifestadas en las instancias jurisdiccionales local y federal *-previas a la interposición del presente recurso-*, o bien, cuestiones novedosas que no se hicieron valer ante las instancias mencionadas, según se precisa a continuación:

Constituyen aspectos de **legalidad**, los agravios concernientes a:

- La sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que transgrede el principio de exhaustividad, al no analizarse puntualmente todos los motivos de inconformidad que se hicieron valer ante la Sala Regional Xalapa respecto de la irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral correspondiente a la elección municipal de Huimanguillo Tabasco.
- La determinación de la responsable contraviene los principios de exhaustividad y congruencia, al **valorarse indebidamente el material probatorio** que constaba en autos¹⁹, por el cual quedaban plenamente acreditadas todas las irregularidades denunciadas, consistentes en:
 - ❖ Presión ejercida sobre el electorado *-entrega de láminas, despensas, molinos de maíz, entre otras dádivas-* lo que quedaba plenamente acreditado mediante los videos, fotografías y actas generadas por personal del instituto electoral local, razón por lo

¹⁹ En específico refiere a la valoración de veintiocho videos.

SUP-REC-873/2015

que no debió otorgárseles exclusivamente valor indiciario.

- ❖ Violencia generalizada que permeó durante el proceso electoral, lo que se evidencia con el homicidio de uno de sus candidatos a regidor municipal de Huimanguillo Tabasco.
- ❖ La falta de capacitación de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, lo que se tradujo en que al menos en cuarenta y ocho de éstas no se presentaran a ejercer su cargo y, consecuentemente, se tuvieron que sustituir con personas que estaban formadas en la fila, mismas que, si bien pertenecían a la sección electoral respectiva, carecían de la capacitación necesaria.
- ❖ La promoción personalizada del candidato electo del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, mediante la entrega de artículos no permitidos por la ley electoral, por conducto de una fundación que no se encuentra legalmente constituida –“*WALTER HERRERA RAMÍREZ*”- quien es presidida por un familiar del citado candidato.
- ❖ El rebase en el tope de gastos de campaña por parte del candidato electo, lo que conllevaba a que se decretara la nulidad de la elección

SUP-REC-873/2015

- ❖ La intervención de un funcionario público de filiación perredista denunciado y cesado de su encargo, por entregar beneficios a través de programas sociales no permitidos por la ley electoral, lo que indebidamente se desestimó a partir del material probatorio aportado en autos, consistente en un video.

En efecto, de los planteamientos formulados por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte que éstos constituyan aspectos de constitucionalidad susceptibles de ser verificados mediante recurso de reconsideración, puesto que éstos se dirigen exclusivamente a evidenciar una supuesta violación a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como a una indebida valoración de pruebas, sin precisar ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, cuáles fueron los motivos de inconformidad que dejaron de ser atendidos por la responsable, o bien, cuáles fueron las pruebas que no fueron valoradas por esta última.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Sala Regional Xalapa haya desestimado la solicitud de admisión de algunas pruebas que el entonces promovente otorgó el carácter de supervenientes, ya que en la presente instancia no se controvierten frontalmente las consideraciones por las cuales la responsable desestimó que tuvieran dicha naturaleza y, consecuentemente, que debieron ser admitidas y valoradas.

Aunado a lo anterior, en el desarrollo de las consideraciones que sustentan el presente fallo, también se evidencia que los aspectos relacionados con la indebida valoración del material por el que, según el recurrente, se acredita fehacientemente diversas irregularidades graves que conllevaban necesariamente a que se decretara la nulidad de la elección, consistentes en: **1)** la presión ejercida sobre el electoral mediante la entrega de dádivas; **2)** la violencia generalizada durante el proceso electoral; **3)** la falta de capacitación de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, **4)** el inicio tardío de la sesión de cómputo municipal; **5)** la promoción personalizada del candidato electo del Partido de la Revolución Democrática, mediante la fundación “WALTER HERRERA RAMÍREZ”; **6)** la intervención de funcionarios públicos estatales y municipales de filiación perredista, incluso algunos emparentados consanguíneamente con el candidato elector, mediante la entrega de beneficios a través de programas sociales a favor de este último, y **7)** el rebase en el tope de gastos de campaña por parte del candidato electo, lo que conllevaba a que se decretara la nulidad de la elección, constituyen una **reiteración** de los conceptos de agravio que ya han sido desestimados en las instancias jurisdiccionales previas, sin que en la presente instancia se controviertan frontalmente las razones por las cuales se consideró que mediante los elementos probatorios que fueron aportados, no se acreditaban las irregularidades denunciadas.

SUP-REC-873/2015

Ahora bien, respecto de los agravios que constituyen **aspectos novedosos** y, consecuentemente, que no forman parte de la cadena impugnativa que merezca pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, se advierten los siguientes:

- La supuesta violación a la garantía de debido proceso, pues ante la ausencia del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en la sesión de cómputo municipal debió llamarse al suplente,²⁰ lo que, según refiere el recurrente, generó un beneficio indebido a favor del Partido de la Revolución Democrática;
- Inconsistencias en el acta de sesión de cómputo municipal, pues en ésta quedó asentado que existían algunos paquetes electorales que presentaban alteraciones y, consecuentemente, irían a recuento; sin embargo dicho recuento no se llevó a cabo.
- Que la Presidenta del Consejo Municipal, sin justificación alguna, se saltó los números progresivos de las casillas, desconociéndose por tanto el resultado real de la votación;
- Que el tribunal electoral local debió analizar de oficio las alegaciones que el representante del Partido

²⁰ Al respecto, es de señalarse que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional decidió abandonar la sesión de cómputo municipal, según se advierte del acta de sesión de cómputo de diez de junio del año en curso, 009/PERM-COMP/10-06-2015, consultable a foja 523, del cuaderno accesorio 3, del expediente SX-JRC-221/2015.

SUP-REC-873/2015

Revolucionario Institucional hizo valer en la sesión de cómputo municipal.

- Incongruencia de la resolución recaída en el juicio de inconformidad local, ya que, por una parte, se reconoce que no existen elementos para determinar si los paquetes electorales fueron entregados dentro del plazo que establece la ley y, por otro lado, se sostiene que los paquetes electorales fueron entregados oportunamente;
- Violación al principio de exhaustividad, pues el tribunal electoral local no se pronunció respecto al lapso que transcurrió entre la clausura de dichas casillas y la entrega de los paquetes electorales al Centro de Acopio, así como el lapso que transcurrió entre la recepción de la paquetería en este último y la entrega correspondiente al Consejo Municipal de Huimanguillo.
- Que el Tribunal Electoral de Tabasco transgredió el principio de certeza, pues pasó por alto el estudio del elemento de determinancia, así como aquél por el cual debía verificarse si la paquetería electoral, cuya presentación fue extemporánea, se encontraba o no alterada.

En efecto, del análisis de los escritos de juicio de inconformidad y de revisión constitucional electoral, no se advierte que el recurrente haya formulado agravio alguno relacionado con los temas a los que se ha hecho alusión, sin que sea factible

SUP-REC-873/2015

introducir aspectos novedosos en la presente instancia, respecto de los cuales las autoridades responsables primigenias no tuvieron oportunidad de pronunciarse. De ahí su **inoperancia**.

Por último, esta Sala Superior considera **INFUNDADOS** los agravios por los que el partido recurrente aduce que la sentencia impugnada es incongruente con lo determinado por la propia responsable al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-185/2015**, en el que se decretó la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del XVI Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, al sostener que las irregularidades manifestadas en el juicio **SX-JRC-221/2015** son de mayor entidad y, consecuentemente, también procede la nulidad de la elección municipal, así como aquél por el que se aduce que la Sala Regional Xalapa inobservó el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-678/2015**, por el que se declaró la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Colima, al haber quedado acreditado, mediante un video, la participación de un funcionario público que operó a favor del entonces candidato electo a la citada gubernatura, mediante el uso de programas sociales y recursos públicos.

Lo **infundado** de los motivos de inconformidad consiste en que, por una parte, la nulidad de la elección decretada por la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JRC-185/2015**,

SUP-REC-873/2015

atendió a circunstancias diversas a las analizadas en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-221/2015**, cuya sentencia constituye la materia de impugnación en la presente instancia, pues en el primero de los juicios mencionados se determinó la nulidad de la elección al estimarse que el órgano administrativo electoral distrital había atentado contra el principio de certeza al haber ordenado la apertura de todos los paquetes electorales, sin que tal actuación estuviera prevista en la legislación electoral local aplicable, circunstancia que, en la especie, no encuentra relación alguna con los hechos que se han planteado por el Partido Revolucionario Institucional durante la cadena impugnativa que concluye con la emisión del presente fallo.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional electoral que el pasado dos de diciembre del año en curso se resolvió el diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-868/2015 y acumulados**, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-185/2015**, a partir del cual se concluyó, en términos generales, que si bien la actuación del XVI Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, había sido indebida, lo cierto es que la misma no era de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección y, por tanto, debían prevalecer *“los resultados del acta de cómputo distrital, así como la declaración de mayoría y validez de la*

SUP-REC-873/2015

elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local dieciséis (XVI), con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, a favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática”.

Por otra parte, lo **infundado** del agravio consistente en que la responsable inobservó el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-678/2015**, por el que se declaró la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Colima, radica en que, tal y como se razonó en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el caso sometido a su consideración no se presentaron los mismos elementos que los acontecidos en la elección a la gubernatura mencionada; máxime que el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que, en el caso, quedaron acreditadas las irregularidades denunciadas mediante el material probatorio aportado en autos, circunstancia que en la especie no aconteció.

Bajo el contexto anterior, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-REC-873/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO